



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, once, (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

RADICADO : 2020-473 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA
DEMANDADO : ISAIAS BERNETT GONZALEZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora presenta demanda ejecutiva donde se pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante en cuantía de \$23.929.933,00 por concepto de la obligación contenida en las facturas de venta No.78527, 78950, 781063, 781356, 781755, 782158, facturas electrónicas autorizadas del N.º 78 -1 al 78 -10000 formulario DIAN 18762011860361 del 2018-12-17 del 17 de diciembre/18. Así mismo librar mandamiento de pago por concepto de la obligación contenida en las facturas de venta No 27-000055839 y la 27-0000056217 aceptadas por la demandada.

De igual forma, por concepto de intereses moratorios de las facturas mencionadas desde que se hizo exigible cada una hasta la presentación de la demanda; más costas del proceso y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a que las facturas electrónicas allegadas.

El Decreto 1349 de 2016, que adicionó el decreto 1074 de 2015 que regula la circulación de la factura electrónica como título valor, en su 2.2.2.53.2 numeral 7 definió la factura electrónica como aquella:

“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del citado Decreto 1074 de 2015 señala:

“...Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.



RADICADO : 2020-473
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA
DEMANDADO : ISAIAS BERNETT GONZALEZ
Providencia : AUTO 11/02/2021 – NO LIBRA

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De lo antes señalado en la norma se extrae que para ejecutar judicialmente el tenedor legítimo debía solicitar al registro la expedición de un título de cobro, que debía contener la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

Así mismo se tiene que de acuerdo al numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 de la norma citada, es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor, electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

Ahora bien la Ley 1753 de 2015, señalaba en su artículo 9° :

Créase el Registro de Facturas Electrónicas, el cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este registro incluirá las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente permitirá hacer la trazabilidad de dichas facturas electrónicas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará la puesta en funcionamiento del registro único.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá contratar con terceros la administración de este registro. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.

No obstante lo anterior, **la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018**, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, lo que indica que se descarta la creación o puesta en marcha de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas.



RADICADO : 2020-473
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA
DEMANDADO : ISAIAS BERNETT GONZALEZ
Providencia : AUTO 11/02/2021 – NO LIBRA

Siendo ello así no es dable que se exija que la factura electrónica que se allegue para el cobro ejecutivo cumpla con la exigencia de haberse solicitado al registro la expedición de un título de cobro, y que ese título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio, pues no existe tal ente encargado de dicho registro, al ser derogada la norma que ordenaba su creación.

Dado lo anterior, entonces cabe preguntarse cual es el análisis que hay que hacer entonces frente a la factura electrónica que se allegue como título de recaudo ejecutivo?

La respuesta no puede ser otra que analizar que cumpla con las exigencias del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley para que las facturas de venta se consideren título valor, los que no lleva a realizar el siguiente análisis.

1.- Las facturas de venta: No.78527, 78950, 781063, 781356, 781755, 782158, no cumplen con las exigencias legales para ser consideradas como título valor y por tanto no prestan mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago, pues no tienen ni la firma del creador o emisor, ni la aceptación del obligado, ni la fecha de recibido.

Señala el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, que la, “ *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Por su parte el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala que, “ *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los **artículos 621** del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.*



RADICADO : 2020-473
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA
DEMANDADO : ISAIAS BERNETT GONZALEZ
Providencia : AUTO 11/02/2021 – NO LIBRA

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...".
(Resalta el Juzgado).

Y finalmente, señala el artículo 621 del Código de Comercio lo siguiente:

“ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1.) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2.) *La firma de quien lo crea.*

Falta de firma del creador en el caso concreto.

En el caso que nos ocupa se presenta como título de recaudo unas facturas que no tienen la firma del creador, esto es, la firma de la parte demandante. Luego entonces no cumplen con la exigencia del numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, La Corte Suprema de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

2. *Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que distan de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.*

En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que “(...) de la revisión de cada una de las “facturas” allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende ‘... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo



RADICADO : 2020-473
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA
DEMANDADO : ISAIAS BERNETT GONZALEZ
Providencia : AUTO 11/02/2021 – NO LIBRA

o símbolo empleado como medio de identificación personal', tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisibles afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...). (Resalta el Juzgado).

Como ha de apreciarse, en las facturas la firma del creador corresponde al vendedor, luego entonces esta debe estar plasmada en los títulos para cumplir con la exigencia del artículo 621, numeral 2º del Código de Comercio, y en este caso dicha firma no se aprecia en las facturas.

Falta de firma de recibido en el caso concreto.

Otro de los requisitos que no tienen las facturas es la firma de quien recibe. No se desprende entonces la aceptación expresa de la parte demandada según se exige por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

Falta fecha de recibido.

Tampoco se aprecia en las facturas la fecha de recibido, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, “ *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley*”..

Debe desprenderse en el título de acuerdo al artículo 422 del CGP, las siguientes exigencias: 1. obligación proveniente del deudor, (demandado), 2. A favor del acreedor (demandante), 3. Que esté revestido de plena prueba y, 4. Fluya de él nítidamente la calidad de expresa, clara y exigible.

No se aprecian cumplidos los requisitos expuestos en las facturas electrónicas allegadas, lo que impide que se pueda librar mandamiento de pago por las citadas facturas.

2.- Ahora bien, se acompañan también dos facturas más. La 27-000055839 y la 27-0000056217 por un valor cada una de \$3.374.043,00.

Estas facturas sí cumplen con las exigencias legales, pues se encuentra suscrita por el emisor, y tiene fecha de recibido y firma del obligado, por lo que es procedente librar mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas en las facturas consignadas.

Tenemos que al realizar la respectiva liquidación por parte del Juzgado, se pudo establecer que el valor de los intereses moratorios de las facturas de venta No 27-000055839 y la 27-0000056217 a la fecha de presentación de la demanda arrojan la suma de \$3.686.671,00, lo cual, sumado a \$6.748.086,00 por concepto de las facturas arroja un total de \$10.434.757,00 por valor total de pretensiones de la demanda. Del mismo modo, se aprecia en el libelo de la demanda, que el apoderado judicial encausa la demanda como de mínima cuantía y por tanto sin competencia este juzgado para



RADICADO : 2020-473
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA
DEMANDADO : ISAIAS BERNETT GONZALEZ
Providencia : AUTO 11/02/2021 – NO LIBRA

tramitar la demanda, pues este juzgado conoce de procesos de menor cuantía, la cual para el año 2020 fecha de presentación de la demanda ascendía a 35.112.120.00.

Siendo así al no reunir los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título valor no puede demandársele ejecutivamente, siendo así el Despacho se abstendrá de dictar mandamiento de pago.

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Conforme lo anterior, se negará mandamiento de pago por las facturas, No.78527, 78950, 781063, 781356, 781755, 782158, y como quiera que las facturas por las que si procede librar ejecución no superan la mínima cuantía, se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RADICADO : 2020-473
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA
DEMANDADO : ISAIAS BERNETT GONZALEZ
Providencia : AUTO 11/02/2021 – NO LIBRA

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago por las facturas, No.78527, 78950, 781063, 781356, 781755, 782158, dentro de la demanda incoada por SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA a través de apoderado judicial contra ISAIAS BERNETT GONZALEZ, por lo antes expuesto.
2. Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía, en atención a que la suma por la cual podría librarse mandamiento de pago es de **\$10.434.757**, con relación a las facturas N27-000055839 y la 27-0000056217, siendo esta cuantía de mínima.
3. Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.
4. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4b0bf479056f80b9f3c44246ae230a9e3c5450fc0b9f31ac4caeed4f79caba

Documento generado en 11/02/2021 09:23:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>